

INFORME GLOBAL						
Consulta pública de la resolución “Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones”.						
DATOS BÁSICOS						
Nombre entidad: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE Objetivo del proyecto de regulación: regular la aplicación del Decreto Legislativo 1385 de 2026 Fecha de informe: 9 de octubre de 2026						
DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA						
Tiempo total de duración de la consulta: 5 días calendario Fecha de inicio: 18 de septiembre de 2026 Fecha de finalización: 22 de septiembre de 2026 Enlace donde estuvo la consulta pública: https://www.dane.gov.co/index.php/servicios-al-ciudadano/tramites/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/proyectos-de-resoluciones-y-decretos-para-observaciones-de-la-ciudadania Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios: Página web del DANE - formulario de registro de observaciones y comentarios						
Id	Nombre Completo	Describe sus observaciones sobre el Proyecto de Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones”.	Observaciones recepcionadas	Se acoge: SI/NO/PARCIALMENTE	Respuesta a observación	Referencia en el articulado del proyecto de Resolución
1	ANDRES EDUARDO PEÑA VARGAS	Posibles errores o inconsistencias 1. Confunde parcialmente reserva estadística con protección de datos personales. 2. Da un protagonismo excesivo a la categoría de datos sensibles, que no es el eje central de la Ley 2335. 3. El Comité podría estar asumiendo competencias no previstas expresamente en la ley. 4. Se introducen restricciones posiblemente más severas que las contenidas en la Ley 2335 y en el Decreto 1385. 5. No articula claramente el régimen excepcional con los mecanismos ordinarios de acceso a microdatos. 6. Existe cierta ambigüedad conceptual sobre si la reserva se mantiene íntegra o se flexibiliza frente a la entidad receptora. 7. Hay debilidad en el régimen de consecuencias por violación de la reserva estadística. Mi principal observación no sería constitucional sino de coherencia interna con la Ley 2335: el proyecto se acerca mucho más a una regulación de protección de datos personales que a una regulación de reserva estadística, cuando la figura jurídica principal que está desarrollando es precisamente la reserva estadística.	Posibles errores o inconsistencias 1. Distinción conceptual. Se confunde parcialmente la reserva estadística con la protección de datos personales.	NO SE ACOGE	No se acoge el comentario, ya que la resolución parte de dos regímenes jurídicos distintos pero concurrentes. Por un lado, la reserva estadística, regulada principalmente por la Ley 2335 de 2023, a través de la cual se protege los datos individuales obtenidos en la actividad estadística y restringe su revelación y utilización. Por otro lado, cuando esa información contiene datos personales, resultan aplicables, además, las garantías constitucionales y estatutarias de protección de datos personales. El proyecto no equipara ambas figuras; las articula porque una misma información puede estar simultáneamente sujeta a reserva	Arts. 3, 20, 28 y 51. El art. 3 aclara que no existe levantamiento general de la reserva; el art. 20 regula específicamente protección de datos personales; el art. 28 dispone que la información suministrada conserva su carácter reservado; y el art. 51 ordena interpretar ambos regímenes armónicamente.
			2. Datos sensibles. Se otorga un protagonismo excesivo a esta categoría, aunque no constituye el eje central de la Ley 2335.	NO SE ACOGE	El objeto de la resolución es el suministro excepcional de información sujeta a reserva estadística. Los datos sensibles reciben un tratamiento reforzado únicamente cuando forman parte de la información solicitada, debido al mayor riesgo asociado a su tratamiento. Además, este tratamiento reforzado no surge exclusivamente del proyecto: los considerandos señalan que el propio Decreto Legislativo 1385 de 2026 exige medidas reforzadas de confidencialidad, seguridad, acceso restringido.	Arts. 1, 5, 21, 22 y 23. El art. 5 ubica los datos sensibles como el último nivel dentro de la regla de menor afectación; los arts. 21 y 22 establecen su carácter excepcional, subsidiario y sujeto a motivación reforzada.
			3. Competencias del Comité. El Comité podría estar asumiendo funciones que la ley no le atribuye expresamente.	NO SE ACOGE	Las funciones del Comité encuentran fundamento en las competencias atribuidas al DANE y en la potestad organizativa del Director. El proyecto, a su vez, crea el Comité como una instancia interna, colegiada y temporal del DANE, no como una autoridad externa o independiente. Los considerandos también invocan el artículo 6 del Decreto 262 de 2004, modificado por el Decreto 111 de 2026.	Arts. 6, 8, 24 y 46. El art. 6 determina su naturaleza y finalidad; el art. 8 delimita exhaustivamente sus funciones; el art. 24 regula la decisión sobre cada solicitud y el art. 46 establece el mecanismo de adopción de decisiones.
			4. Intensidad de las restricciones. Se incorporan limitaciones posiblemente más severas que las previstas en la Ley 2335 y el Decreto 1385.	NO SE ACOGE	Las restricciones adicionales deben entenderse como mecanismos de concreción y garantía de la habilitación excepcional, no como nuevas limitaciones autónomas. El Decreto Legislativo 1385 del 9 de septiembre de 2026 facultó expresamente al DANE para determinar mecanismos, procedimientos y condiciones técnicas, atendiendo a criterios de necesidad, proporcionalidad, minimización, trazabilidad, seguridad y protección de la reserva estadística. Por ello, la solicitud de información exige justificación, limitar variables, controlar accesos o establecer medidas de seguridad para desarrollar esa habilitación. La lógica del proyecto consiste precisamente en evitar que la excepción se convierta en una autorización general o indiscriminada.	Arts. 4, 5 y 14 a 19, además de los arts. 27, 35 y 38 sobre seguridad y seguimiento.
			5. Articulación con mecanismos ordinarios. No se explica con claridad cómo se relaciona el régimen excepcional con los mecanismos habituales de acceso a microdatos.	NO SE ACOGE	No se acoge, el procedimiento creado por la resolución es especial y exclusivamente aplicable al Decreto Legislativo 1385 de 2026. Los considerandos aclaran expresamente que la nueva instancia no afecta, modifica ni sustituye los procedimientos ordinarios de reserva, intercambio, acceso o difusión de información del DANE.	Art. 2, párrafo 2, y art. 50. El primero remite expresamente al régimen ordinario las solicitudes que no satisfagan las condiciones de la excepción; el segundo señala que la resolución no modifica, sustituye, adiciona ni deroga los mecanismos ordinarios existentes.
			6. Alcance de la reserva. Persiste una ambigüedad conceptual sobre si la reserva se mantiene íntegra o se flexibiliza frente a la entidad receptora.	NO SE ACOGE	Asimismo, si una solicitud no reúna las condiciones del régimen excepcional, deberá tramitarse mediante el régimen ordinario correspondiente.	Arts. 3 y 28 a 35. Particularmente, el art. 28 establece expresamente el “traslado de los deberes de reserva” a la entidad destinataria.
			7. Consecuencias por incumplimiento. El régimen aplicable a la violación de la reserva estadística resulta débil.	NO SE ACOGE	El proyecto deja claro que la información mantiene su carácter reservado. Lo que el Decreto Legislativo 1385 de 2026 excepciona temporalmente son determinadas restricciones contenidas en los artículos 36, 37, 39 y 40 de la Ley 2335, a fin de permitir el suministro en los estrictos términos de la emergencia. Esto no significa que la reserva desaparezca. El considerando respectivo afirma expresamente que la información suministrada conserva su carácter reservado y que las obligaciones de confidencialidad, custodia y seguridad son exigibles a la entidad receptora.	Arts. 28 a 39, especialmente 36, 37, 38 y 39. También el art. 26 obliga a suscribir previamente un acta de suministro, uso y confidencialidad, lo que permite individualizar las obligaciones asumidas por la entidad receptora.
			Observación principal. La preocupación central no es de orden constitucional, sino de coherencia interna con la Ley 2335. El proyecto se aproxima más a una regulación sobre protección de datos personales que a una regulación de la reserva estadística, pese a que esta última es la figura jurídica que pretende desarrollar.	NO SE ACOGE	No se acoge la observación en los términos planteados. El proyecto diferencia la reserva estadística del régimen de protección de datos personales y desarrolla ambos de manera complementaria, atendiendo a que el Decreto Legislativo 1385 de 2026 habilitó excepcionalmente el suministro de información sometida a reserva estadística, sin suspender las garantías constitucionales y legales aplicables al tratamiento de datos personales. La información suministrada conserva su carácter reservado y las obligaciones de confidencialidad, custodia, seguridad, circulación restringida y finalidad se trasladan a la entidad receptora.	Los artículos 3, 20, 28, 50 y 51 del proyecto precisan expresamente esta relación y delimitan el alcance excepcional de la medida.
2	MAGDA NINFA BUITRAGO GUTIERREZ	Se recomienda revisar integralmente los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones previstos en el Proyecto de Resolución, con el fin de garantizar que el suministro excepcional de información estadística se realice bajo principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad, trazabilidad e independencia estadística. 1. Considerandos y artículo sobre objeto y alcance. Se sugiere precisar que el suministro excepcional de información debe limitarse estrictamente a la información necesaria para atender las finalidades previstas en el Decreto Legislativo 1385 de 2026, evitando solicitudes generales, abiertas o que puedan exceder el propósito excepcional que las fundamenta. 2. Artículos sobre solicitud, evaluación y autorización. Se recomienda establecer criterios objetivos y verificables para determinar la necesidad, pertinencia y proporcionalidad de la información solicitada, así como identificar expresamente la autoridad responsable de evaluar y autorizar cada solicitud. El procedimiento debería garantizar trazabilidad de la solicitud, decisión, entrega, uso y disposición final de la información. 3. Artículos sobre protección y seguridad de la información. Deben precisarse las medidas de seguridad aplicables según la naturaleza y nivel de sensibilidad de la información, incluyendo controles de acceso, custodia, transmisión, almacenamiento, tratamiento y eliminación. Cuando la información contenga datos sujetos a reserva, confidencialidad o protección de datos personales, debe garantizarse el cumplimiento del régimen jurídico aplicable.	Recomendación general. Revisar integralmente los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones del Proyecto de Resolución para garantizar que el suministro excepcional de información estadística se rija por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad, trazabilidad e independencia estadística.	NO SE ACOGE	La recomendación se encuentra sustancialmente acogida en el proyecto. Desde los considerandos se establece que el procedimiento debe verificar y documentar, para cada solicitud, finalidad, necesidad, pertinencia, proporcionalidad, minimización, temporalidad y condiciones de seguridad. Además, el proyecto exige que el suministro sea jurídicamente procedente, técnicamente necesario y constitucionalmente proporcionado.	Arts. 3, 4, 5, 14 a 19, 23, 27, 35, 38, 48, 49 y 51. En particular, el art. 4 incorpora expresamente finalidad, necesidad, pertinencia, proporcionalidad, minimización, seguridad, confidencialidad, responsabilidad demostrada, trazabilidad y temporalidad.
			1. Objeto y alcance. Precisar que el suministro excepcional debe limitarse estrictamente a la información necesaria para las finalidades previstas en el Decreto Legislativo 1385 de 2026. Deben evitarse solicitudes generales, abiertas o que excedan el propósito excepcional que las sustenta.	NO SE ACOGE	El proyecto limita el suministro exclusivamente al desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y al ámbito material, territorial, subjetivo y temporal allí definido. Además, prohíbe autorizaciones generales, permanentes, abiertas o indeterminadas. La entidad solicitante debe acreditar competencia específica, medida concreta de emergencia, relación directa con la información y la imposibilidad de ejecutar la medida sin ella.	Arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16, 16A, 18 y 19. El art. 19 es especialmente claro al prohibir accesos generales, permanentes, abiertos o indeterminados.
			2. Artículos sobre solicitud, evaluación y autorización. Se recomienda establecer criterios objetivos y verificables para determinar la necesidad, pertinencia y proporcionalidad de la información solicitada, así como identificar expresamente la autoridad responsable de evaluar y autorizar cada solicitud. El procedimiento debería garantizar trazabilidad de la solicitud, decisión, entrega, uso y disposición final de la información.	NO SE ACOGE	El proyecto regula desde la radicación hasta la disposición final. La Secretaría Técnica verifica los requisitos; la dependencia técnica analiza la existencia, las variables, la identificación, la anonimización y los riesgos; la Oficina de Sistemas evalúa la seguridad; y el Comité adopta una decisión motivada. Además, se exige un expediente por cada solicitud y un registro centralizado de todo el trámite.	Arts. 6, 8, 9 a 13, 24 a 26, 43, 44 y 48 a 49. El art. 8 atribuye al Comité la evaluación y decisión; el art. 24 exige decisión motivada; los arts. 48 y 49 garantizan trazabilidad de solicitud, evaluación, entrega, seguimiento y disposición final.
			3. Artículos sobre protección y seguridad de la información. Deben precisarse las medidas de seguridad aplicables según la naturaleza y nivel de sensibilidad de la información, incluyendo controles de acceso, custodia, transmisión, almacenamiento, tratamiento y eliminación. Cuando la información contenga datos sujetos a reserva, confidencialidad o protección de datos personales, debe garantizarse el cumplimiento del régimen jurídico aplicable.	NO SE ACOGE	Se establecen en el proyecto de Resolución las medidas específicas según el nivel de identificación, el volumen, la sensibilidad y el riesgo. Se regulan autenticación, acceso, trazabilidad, transmisión segura, almacenamiento, prohibición de medios no autorizados, copias temporales, incidentes, seguimiento y disposición final.	Arts. 12, 22, 23, 26, 27, 35, 36, 37, 38, 40, 42 y 42A. Especialmente los arts. 27 y 35 contienen las condiciones técnicas y administrativas de seguridad.

INFORME GLOBAL					
Consulta pública de la resolución “Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones”.					
DATOS BÁSICOS					
Nombre entidad: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE Objetivo del proyecto de regulación: regular la aplicación del Decreto Legislativo 1385 de 2026 Fecha de informe: 9 de octubre de 2026					
DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA					
Tiempo total de duración de la consulta: 5 días calendario Fecha de inicio: 18 de septiembre de 2026 Fecha de finalización: 22 de septiembre de 2026 Enlace donde estuvo la consulta pública: https://www.dane.gov.co/index.php/servicios-al-ciudadano/tramites/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/proyectos-de-resoluciones-y-decretos-para-observaciones-de-la-ciudadania Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios: Página web del DANE - formulario de registro de observaciones y comentarios					
Id	Nombre Completo	Describa sus observaciones sobre el Proyecto de Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones”.	Observaciones recepcionadas	Se acoge: SI/NO/PARCIALMENTE	Respuesta a observación
		4. Artículos sobre responsabilidades del receptor. Se recomienda establecer de manera expresa las obligaciones de la entidad o persona que recibe la información, incluyendo su utilización exclusiva para la finalidad autorizada, prohibición de usos secundarios o divulgación no autorizada, adopción de medidas de seguridad y responsabilidad frente a incidentes o usos indebidos.	4. Artículos sobre responsabilidades del receptor. Se recomienda establecer de manera expresa las obligaciones de la entidad o persona que recibe la información, incluyendo su utilización exclusiva para la finalidad autorizada, prohibición de usos secundarios o divulgación no autorizada, adopción de medidas de seguridad y responsabilidad frente a incidentes o usos indebidos.	NO SE ACOGE	El proyecto establece que la información conserva su carácter reservado; limita el uso a la finalidad autorizada; restringe los accesos a personas previamente identificadas; prohíbe usos comerciales, electorales, fiscales, judiciales o sancionatorios; restringe el acceso de terceros y establece obligaciones frente a seguridad, incidentes y disposición final.
		5. Artículo 53 – Temporalidad y terminación. Se sugiere precisar que la autorización y el suministro excepcional tienen carácter temporal y deben finalizar cuando desaparezcan las circunstancias que los justificaron o se cumpla la finalidad autorizada. Asimismo, debería establecerse qué ocurre con la información una vez finalizada la autorización, incluyendo su devolución, eliminación o conservación cuando exista fundamento legal para ello, dejando la correspondiente evidencia y trazabilidad.	5. Artículo 53 – Temporalidad y terminación. Se sugiere precisar que la autorización y el suministro excepcional tienen carácter temporal y deben finalizar cuando desaparezcan las circunstancias que los justificaron o se cumpla la finalidad autorizada. Asimismo, debería establecerse qué ocurre con la información una vez finalizada la autorización, incluyendo su devolución, eliminación o conservación cuando exista fundamento legal para ello, dejando la correspondiente evidencia y trazabilidad.	NO SE ACOGE	La temporalidad se regula en un capítulo específico. Cada autorización debe fijar fecha de inicio y terminación o una condición objetiva de cierre. Cumplida la finalidad, cesa inmediatamente la autorización y debe procederse a la supresión, devolución o anonimización. Además, la entidad receptora debe aportar evidencia verificable y certificación de disposición final.
		6. Finalmente, se recomienda incorporar una disposición que garantice que estas medidas excepcionales no modifiquen las obligaciones ordinarias de producción, reserva, protección y divulgación de información estadística ni comprometan los principios de independencia, imparcialidad, calidad y confidencialidad que rigen la actividad estadística oficial.	6. Finalmente, se recomienda incorporar una disposición que garantice que estas medidas excepcionales no modifiquen las obligaciones ordinarias de producción, reserva, protección y divulgación de información estadística ni comprometan los principios de independencia, imparcialidad, calidad y confidencialidad que rigen la actividad estadística oficial.	NO SE ACOGE	No se acoge la modificación propuesta, por cuanto la condición solicitada ya se encuentra incorporada material y expresamente en los artículos 5, 16 y 16A del proyecto. Los considerandos señalan que la instancia creada tiene finalidad exclusiva para aplicar el Decreto Legislativo 1385 de 2026 y no afecta, modifica ni sustituye los procedimientos ordinarios de reserva, intercambio, acceso o difusión. El artículo 50 reitera exactamente esa regla. En cuanto a independencia, imparcialidad, calidad y confidencialidad, el proyecto protege especialmente la confidencialidad. El proyecto ya dispone que esta regulación excepcional no sustituye los procedimientos ordinarios y que la excepción tiene alcance restrictivo
3	NORHA MORENO	ACERO En el Artículo 48 del capítulo XI se recomienda especificar el área responsable de abrir y gestionar el expediente de cada solicitud, no es claro toda vez que en su descripción no indica el responsable, y esta función tampoco aparece explícita en las funciones de la secretaría técnica del Comité para el Suministro Excepcional de Información Estadística.	En el Artículo 48 del capítulo XI se recomienda especificar el área responsable de abrir y gestionar el expediente de cada solicitud, no es claro toda vez que en su descripción no indica el responsable, y esta función tampoco aparece explícita en las funciones de la secretaría técnica del Comité para el Suministro Excepcional de Información Estadística.	SE ACOGE	Se acoge la observación. Si bien de la lectura sistemática de los artículos 9, 43, 44 y 48 del proyecto se desprende que la gestión documental de las solicitudes se encuentre a cargo de la Secretaría Técnica del Comité, el artículo 48 no identifica expresamente la dependencia responsable de conformar y gestionar el expediente de cada solicitud. En atención a los principios de trazabilidad, responsabilidad demostrada y documentación integral que orientan el procedimiento excepcional previsto en el Decreto Legislativo 1385 de 2026 y en el proyecto de resolución, se considera pertinente precisar que la Secretaría Técnica será responsable de la apertura, conformación, actualización, custodia y cierre del expediente correspondiente a cada solicitud, sin perjuicio de las competencias institucionales en materia de gestión documental. La precisión podrá incorporarse en el artículo 44, relativo a las funciones de la Secretaría Técnica, o directamente en el artículo 48, relativo al expediente. PROPUESTA DE ARTÍCULO: Artículo 48. Expediente. La Secretaría Técnica conformará, actualizará, gestionará y custodiará un expediente por cada solicitud, que permita acreditar integralmente el proceso de evaluación, decisión, suministro, seguimiento y disposición final de la información, sin perjuicio de las competencias y procedimientos institucionales en materia de gestión documental.
4	ERNESTO GAONA	ALDANA Se identifica una posible inconsistencia entre el compromiso de confidencialidad comunicado a los encuestados durante el proceso de recolección de las encuestas y la eventual entrega o divulgación de información confidencial a terceros.	Se identifica una posible inconsistencia entre el compromiso de confidencialidad comunicado a los encuestados durante el proceso de recolección de las encuestas y la eventual entrega o divulgación de información confidencial a terceros.	NO SE ACOGE	El proyecto parte de que el Decreto Legislativo 1385 de 2026 creó una habilitación excepcional, temporal y de interpretación restrictiva que permite al DANE suministrar información sometida a reserva estadística exclusivamente a entidades y organismos estatales responsables de la atención, rehabilitación, recuperación y reconstrucción derivadas de la emergencia cuando dicha información resulte estrictamente necesaria. Esta habilitación no equivale a una divulgación pública ni implica la pérdida del carácter reservado de la información. Por el contrario, los considerandos precisan que la información suministrada conserva su carácter reservado y que las obligaciones de confidencialidad, custodia y seguridad son exigibles a la entidad receptora. En consecuencia, el suministro excepcional autorizado por norma con fuerza de ley debe diferenciarse de una divulgación abierta o indiscriminada de la información. No obstante, se considera pertinente preservar de manera reforzada la confianza de las fuentes estadísticas, razón por la cual el proyecto limita el suministro mediante reglas de necesidad, proporcionalidad, minimización, circulación restringida, seguridad y trazabilidad.
5	SINTRADANE COLOMBIA	DE 1. La consulta pública estuvo habilitada únicamente durante cinco días calendario, del 18 al 22 de septiembre de 2026. Si bien se reconoce el carácter excepcional y urgente del contexto que sustenta el proyecto, se trata de una regulación de alta complejidad técnica y jurídica, con implicaciones en materia de reserva estadística, protección de datos, suministro excepcional de información y responsabilidades de las entidades receptoras. Por ello, consideramos que la urgencia no puede justificar el desconocimiento de las garantías previstas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), numeral 8 del artículo 8, que establece que el plazo para la participación ciudadana en la elaboración de proyectos regulatorios no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles. En asuntos de esta trascendencia, respetar los procedimientos legales no solo es un deber jurídico, sino una garantía necesaria para la transparencia, la participación y la seguridad jurídica del país.	1. La consulta pública estuvo habilitada únicamente durante cinco días calendario, del 18 al 22 de septiembre de 2026. Si bien se reconoce el carácter excepcional y urgente del contexto que sustenta el proyecto, se trata de una regulación de alta complejidad técnica y jurídica, con implicaciones en materia de reserva estadística, protección de datos, suministro excepcional de información y responsabilidades de las entidades receptoras. Por ello, consideramos que la urgencia no puede justificar el desconocimiento de las garantías previstas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), numeral 8 del artículo 8, que establece que el plazo para la participación ciudadana en la elaboración de proyectos regulatorios no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles. En asuntos de esta trascendencia, respetar los procedimientos legales no solo es un deber jurídico, sino una garantía necesaria para la transparencia, la participación y la seguridad jurídica del país.	NO SE ACOGE	El numeral 8 del artículo 8 del CPACA impone el deber de publicar los proyectos específicos de regulación y señalar un plazo para recibir observaciones, pero no establece directamente un término mínimo de diez días hábiles. La disposición expresamente señala “8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.”. La reglamentación aplicable a proyectos que no llevan firma presidencial remite a los plazos establecidos por cada autoridad bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La Resolución 501 de 2026 del DANE desarrolla esa materia. Para este proyecto, además, el soporte técnico justifica expresamente un término de cinco días por razones de urgencia e imperiosa necesidad derivadas de la emergencia y de la necesidad de implementar oportunamente el Decreto Legislativo 1385 de 2026. La página oficial del DANE confirma que la consulta se realizó del 18 al 22 de septiembre de 2026. En consecuencia, no se acoge la afirmación de que exista incumplimiento por no haberse otorgado diez días hábiles , sin perjuicio de conservar debidamente documentada la motivación que justificó el término excepcional.

INFORME GLOBAL						
Consulta pública de la resolución “Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones”.						
DATOS BÁSICOS						
Nombre entidad: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE Objetivo del proyecto de regulación: regular la aplicación del Decreto Legislativo 1385 de 2026 Fecha de informe: 9 de octubre de 2026						
DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA						
Tiempo total de duración de la consulta: 5 días calendario Fecha de inicio: 18 de septiembre de 2026 Fecha de finalización: 22 de septiembre de 2026 Enlace donde estuvo la consulta pública: https://www.dane.gov.co/index.php/servicios-al-ciudadano/tramites/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/proyectos-de-resoluciones-y-decretos-para-observaciones-de-la-ciudadania Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios: Página web del DANE - formulario de registro de observaciones y comentarios						
Id	Nombre Completo	Describa sus observaciones sobre el Proyecto de Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones”.	Observaciones recepcionadas	Se acoge: SI/NO/PARCIALMENTE	Respuesta a observación	Referencia en el articulado del proyecto de Resolución
		SINTRADANE reconoce la necesidad de que el Estado cuente con información suficiente y oportuna para atender la emergencia y proteger a la población afectada. Sin embargo, considera indispensable que la aplicación del Decreto Legislativo 1385 de 2026 preserve de manera estricta los principios de reserva estadística, confidencialidad, protección de datos, independencia técnica y confianza ciudadana establecidos en la Ley 2335 de 2023. En consecuencia, formulamos las siguientes observaciones y propuestas: 1. Protección de la confianza ciudadana y preservación de la reserva estadística. La reserva estadística no constituye únicamente una restricción jurídica al DANE, sino una garantía esencial para que las personas entreguen información al Estado con la certeza de que sus datos individuales no serán utilizados para finalidades distintas de aquellas para las cuales fueron recolectados. La Ley 2335 de 2023 establece que los datos individuales que permitan identificar directa o indirectamente a personas naturales o jurídicas deben permanecer restringidos y que el DANE tiene la obligación legal de preservar dicha reserva. Por ello, cualquier excepción debe interpretarse de manera estricta y aplicarse únicamente cuando resulte absolutamente indispensable. El levantamiento excepcional de las restricciones legales no debe convertirse, en la práctica, en una flexibilización general del régimen de reserva estadística. Propuesta: incorporar expresamente en la resolución que la protección de la confianza de las fuentes constituye un criterio obligatorio para evaluar cada solicitud y que, ante cualquier duda sobre la necesidad o alcance de la información solicitada, deberá prevalecer la alternativa que genere el menor nivel de identificación y exposición de los titulares.	2. Protección de la confianza ciudadana y preservación de la reserva estadística. La reserva estadística no constituye únicamente una restricción jurídica al DANE, sino una garantía esencial para que las personas entreguen información al Estado con la certeza de que sus datos individuales no serán utilizados para finalidades distintas de aquellas para las cuales fueron recolectados. La Ley 2335 de 2023 establece que los datos individuales que permitan identificar directa o indirectamente a personas naturales o jurídicas deben permanecer restringidos y que el DANE tiene la obligación legal de preservar dicha reserva. Por ello, cualquier excepción debe interpretarse de manera estricta y aplicarse únicamente cuando resulte absolutamente indispensable. El levantamiento excepcional de las restricciones legales no debe convertirse, en la práctica, en una flexibilización general del régimen de reserva estadística. Propuesta: incorporar expresamente en la resolución que la protección de la confianza de las fuentes constituye un criterio obligatorio para evaluar cada solicitud y que, ante cualquier duda sobre la necesidad o alcance de la información solicitada, deberá prevalecer la alternativa que genere el menor nivel de identificación y exposición de los titulares.	NO SE ACOGE	No se acoge. El proyecto ya incorpora mecanismos orientados a preservar la confianza de las fuentes estadísticas y a evitar que la habilitación excepcional prevista en el Decreto Legislativo 1385 de 2026 se traduzca en una flexibilización general de la reserva estadística. En particular, la resolución establece que la medida es excepcional, temporal y de interpretación restrictiva; dispone una regla de menor afectación que obliga a privilegiar información agregada o anonimizada; y condiciona el suministro de información individual o individualizable a la acreditación de que alternativas de menor identificación resultan insuficientes para alcanzar la finalidad concreta de la medida de emergencia. En consecuencia, la preocupación planteada se encuentra materialmente atendida mediante los principios de necesidad, proporcionalidad, subsidiariedad y minimización previstos en el proyecto. Sin perjuicio de ello, la protección de la confianza de las fuentes constituye una finalidad inherente al régimen de reserva estadística y deberá orientar la interpretación y aplicación de la resolución.	Arts. 5, 10 numerales 11 y 12, 12, 16 y 16A. El art. 16A exige evidencia técnica y documental de la insuficiencia de alternativas menos intrusivas.
		2. Agotamiento obligatorio de fuentes alternativas antes de acudir a información reservada del DANE. El proyecto establece correctamente que debe privilegiarse la información agregada, anonimizada o menos intrusiva. No obstante, consideramos necesario fortalecer esta regla, estableciendo que las entidades solicitantes deberán demostrar que previamente verificaron y agotaron las fuentes alternativas disponibles dentro del Estado y que estas resultan insuficientes para cumplir la finalidad concreta de la emergencia. La Ley 2335 de 2023 reconoce expresamente la existencia de fuentes alternativas, registros administrativos y mecanismos de intercambio de información dentro del Sistema Estadístico Nacional. Por tanto, antes de acudir a información individual sometida a reserva estadística del DANE, deben evaluarse los registros administrativos y demás fuentes que ya poseen las entidades responsables de la atención de la emergencia. Propuesta: establecer como requisito previo de toda solicitud una certificación técnica en la que la entidad solicitante identifique las fuentes alternativas consultadas, la información disponible en ellas y las razones verificables por las cuales resultan insuficientes. La simple manifestación de necesidad, conveniencia, rapidez o facilidad operativa no deberá ser suficiente.	2. Agotamiento obligatorio de fuentes alternativas antes de acudir a información reservada del DANE. El proyecto establece correctamente que debe privilegiarse la información agregada, anonimizada o menos intrusiva. No obstante, consideramos necesario fortalecer esta regla, estableciendo que las entidades solicitantes deberán demostrar que previamente verificaron y agotaron las fuentes alternativas disponibles dentro del Estado y que estas resultan insuficientes para cumplir la finalidad concreta de la emergencia. La Ley 2335 de 2023 reconoce expresamente la existencia de fuentes alternativas, registros administrativos y mecanismos de intercambio de información dentro del Sistema Estadístico Nacional. Por tanto, antes de acudir a información individual sometida a reserva estadística del DANE, deben evaluarse los registros administrativos y demás fuentes que ya poseen las entidades responsables de la atención de la emergencia. Propuesta: establecer como requisito previo de toda solicitud una certificación técnica en la que la entidad solicitante identifique las fuentes alternativas consultadas, la información disponible en ellas y las razones verificables por las cuales resultan insuficientes. La simple manifestación de necesidad, conveniencia, rapidez o facilidad operativa no deberá ser suficiente.	NO SE ACOGE	El proyecto ya exige acreditar que la finalidad no puede alcanzarse mediante información agregada, anonimizada o sometida a menor nivel de identificación, y obliga a justificar técnica y documentalmente la insuficiencia de esas alternativas. Sin embargo, el proyecto y los fundamentos aportados no establecen como condición previa el agotamiento de todas las fuentes de información disponibles dentro del Estado; ni una certificación general en esos términos. Introducir tal requisito podría ampliar las condiciones previstas por el Decreto Legislativo 1385 de 2026 que buscan la celeridad para la garantía de los derechos de los territorios afectados y en consecuencia, la asistencia pública. Es así como en el marco de las solicitudes que se invoquen ante el DANE, el proceso de análisis de solicitud verificará si el camino adecuado es el otorgamiento de la información por la vía excepcional o si existen las fuentes alternativas razonablemente disponibles para la entidad solicitante, incluidos sus propios registros administrativos cuando resulten pertinentes, sin convertirlo en una obligación absoluta de agotar todo el universo de información Estatal.	Arts. 5, 10 numerales 11 y 12, 16 y 16A. En particular, los artículos 5 y 16A exigen evaluar y acreditar la insuficiencia de información agregada, anonimizada o sometida a un menor nivel de identificación antes de autorizar información individual o individualizable.
		La información individual debe ser la última alternativa, no la primera. El proyecto establece una regla de menor afectación que prioriza información agregada, anonimizada, individual y, finalmente, datos sensibles. Consideramos necesario convertir esta regla en una verdadera condición de procedibilidad. Propuesta: disponer que ninguna información individual o individualizable pueda ser suministrada cuando la finalidad pueda cumplirse razonablemente mediante información agregada, anonimizada, georreferenciada sin identificación individual, registros administrativos de otras entidades o cualquier otra fuente que implique menor afectación a la reserva estadística. 4. Evaluación de los antecedentes del Decreto Legislativo 458 de 2020. El propio soporte técnico del proyecto reconoce como antecedente el Decreto Legislativo 458 de 2020 y la Sentencia C-150 de 2020.	3. La información individual debe ser la última alternativa, no la primera. El proyecto establece una regla de menor afectación que prioriza información agregada, anonimizada, individual y, finalmente, datos sensibles. Consideramos necesario convertir esta regla en una verdadera condición de procedibilidad. Propuesta: disponer que ninguna información individual o individualizable pueda ser suministrada cuando la finalidad pueda cumplirse razonablemente mediante información agregada, anonimizada, georreferenciada sin identificación individual, registros administrativos de otras entidades o cualquier otra fuente que implique menor afectación a la reserva estadística.	NO SE ACOGE	La observación ya está incorporada expresamente en el proyecto de resolución, toda vez que este establece una secuencia de menor afectación: información agregada, información anonimizada, información individual o individualizable y, finalmente, datos sensibles. Además, la información individual solo procede cuando se acredite que las alternativas de menor identificación resultan insuficientes. Por tanto, no se considera necesario introducir una modificación adicional para convertir esta regla en condición de procedibilidad, pues ya opera materialmente como tal.	Arts. 5, 16, 16A, 17, 18 y 19. Particularmente los arts. 5 y 16 condicionan expresamente el acceso a información individual.
		Consideramos necesario que, antes de implementar nuevamente un mecanismo excepcional de acceso a información estadística reservada, se realice una evaluación institucional de los resultados, riesgos y lecciones aprendidas de dicha experiencia. En particular, resulta pertinente considerar la información documentada por el Observatorio de Derechos Humanos y Conflictividades de Indepaq, que registra 91 masacres y 381 víctimas en 2020 y 96 masacres y 338 víctimas en 2021. Estos datos no permiten, por sí solos, establecer una relación causal entre el acceso excepcional a información reservada y el incremento de la violencia; sin embargo, constituyen un antecedente que debe ser considerado en la evaluación de riesgos de cualquier mecanismo que permita el acceso excepcional a información individual. Propuesta: incorporar en el soporte técnico una evaluación de las experiencias de aplicación del Decreto Legislativo 458 de 2020, incluyendo los mecanismos utilizados, información suministrada, entidades receptoras, controles implementados, incidentes registrados y medidas de cierre y eliminación de la información.	4. Evaluación de los antecedentes del Decreto Legislativo 458 de 2020. El propio soporte técnico del proyecto reconoce como antecedente el Decreto Legislativo 458 de 2020 y la Sentencia C-150 de 2020. Consideramos necesario que, antes de implementar nuevamente un mecanismo excepcional de acceso a información estadística reservada, se realice una evaluación institucional de los resultados, riesgos y lecciones aprendidas de dicha experiencia. En particular, resulta pertinente considerar la información documentada por el Observatorio de Derechos Humanos y Conflictividades de Indepaq, que registra 91 masacres y 381 víctimas en 2020 y 96 masacres y 338 víctimas en 2021. Estos datos no permiten, por sí solos, establecer una relación causal entre el acceso excepcional a información reservada y el incremento de la violencia; sin embargo, constituyen un antecedente que debe ser considerado en la evaluación de riesgos de cualquier mecanismo que permita el acceso excepcional a información individual. Propuesta: incorporar en el soporte técnico una evaluación de las experiencias de aplicación del Decreto Legislativo 458 de 2020, incluyendo los mecanismos utilizados, información suministrada, entidades receptoras, controles implementados, incidentes registrados y medidas de cierre y eliminación de la información.	NO SE ACOGE	Tanto los considerandos como el soporte técnico identifican expresamente el Decreto Legislativo 458 de 2020 y la Sentencia C-150 de 2020 como precedentes y extraen de ellos los límites de finalidad, necesidad, temporalidad, destinatarios, confidencialidad y seguridad. El propio comentario reconoce que las cifras de violencia citadas no permiten establecer una relación causal con el acceso excepcional a información estadística. En consecuencia, no se considera necesario incorporar dichas cifras al soporte jurídico de la resolución, al no existir en los elementos aportados una relación demostrada con la medida regulada. Ello no impide que experiencias institucionales anteriores puedan utilizarse internamente para fortalecer controles de seguridad.	Arts. 27 y 35 a 39, que recogen salvaguardas de seguridad, seguimiento e incidentes.

INFORME GLOBAL						
Consulta pública de la resolución “Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones”.						
DATOS BÁSICOS						
Nombre entidad: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE						
Objetivo del proyecto de regulación: regular la aplicación del Decreto Legislativo 1385 de 2026						
Fecha de informe: 9 de octubre de 2026						
DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA						
Tiempo total de duración de la consulta: 5 días calendario						
Fecha de inicio: 18 de septiembre de 2026						
Fecha de finalización: 22 de septiembre de 2026						
Enlace donde estuvo la consulta pública: https://www.dane.gov.co/index.php/servicios-al-ciudadano/tramites/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/proyectos-de-resoluciones-y-decretos-para-observaciones-de-la-ciudadania						
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios: Página web del DANE - formulario de registro de observaciones y comentarios						
Id	Nombre Completo	Describa sus observaciones sobre el Proyecto de Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones”.	Observaciones recepcionadas	Se acoge: SI/NO/PARCIALMENTE	Respuesta a observación	Referencia en el articulado del proyecto de Resolución
		5. Control constitucional previo a la implementación de la resolución. El Decreto Legislativo 1385 de 2026 constituye el fundamento jurídico directo del proyecto de resolución y establece una excepción temporal a restricciones expresamente previstas en los artículos 36, 37, 39 y 40 de la Ley 2335 de 2023. El propio proyecto reconoce el carácter excepcional de esta habilitación. Por la especial trascendencia que tiene esta medida sobre la reserva estadística, la intimidad y el habeas data, consideramos conveniente que el DANE valore abstenerse de expedir y, especialmente, de implementar el procedimiento excepcional hasta que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1385 de 2026. Propuesta: incorporar una disposición según la cual la aplicación de la resolución quede condicionada al resultado del control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y, en caso de modificación, inequilibrium o condicionamiento de alguna de sus disposiciones, el procedimiento deberá ajustarse inmediatamente a lo que determine la Corte Constitucional. 6. Garantizar la independencia técnica del DANE. La Ley 2335 de 2023 establece expresamente que los productores de estadísticas oficiales deben decidir de manera independiente y libre de presiones externas sobre la producción, elaboración y difusión de las estadísticas, y reconoce al DANE como autoridad técnica estadística y ente rector del SEN. La resolución que se pretende expedir no es un acto administrativo ordinario; regula una excepción al régimen de reserva estadística y puede comprometer la confianza de millones de personas en el sistema estadístico nacional. Por ello, su adopción debe estar respaldada por una evaluación técnica, jurídica, estadística y de seguridad de la información suficientemente robusta y no depender exclusivamente de una decisión individual de la Dirección General. Propuesta: fortalecer el carácter vinculante del Comité para el Suministro Excepcional de Información Estadística, garantizando que toda autorización esté precedida de conceptos técnicos, estadísticos, jurídicos y de seguridad de la información, debidamente motivados y documentados. La decisión deberá contar con una motivación reforzada cuando se trate de información individualizable o datos sensibles.	5. Control constitucional previo a la implementación de la resolución. El Decreto Legislativo 1385 de 2026 constituye el fundamento jurídico directo del proyecto de resolución y establece una excepción temporal a restricciones expresamente previstas en los artículos 36, 37, 39 y 40 de la Ley 2335 de 2023. El propio proyecto reconoce el carácter excepcional de esta habilitación. Por la especial trascendencia que tiene esta medida sobre la reserva estadística, la intimidad y el habeas data, consideramos conveniente que el DANE valore abstenerse de expedir y, especialmente, de implementar el procedimiento excepcional hasta que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1385 de 2026. Propuesta: incorporar una disposición según la cual la aplicación de la resolución quede condicionada al resultado del control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y, en caso de modificación, inequilibrium o condicionamiento de alguna de sus disposiciones, el procedimiento deberá ajustarse inmediatamente a lo que determine la Corte Constitucional.	NO SE ACOGE	El control automático de constitucionalidad de los decretos legislativos no comporta, por sí mismo, la suspensión de sus efectos. Mientras el Decreto Legislativo 1385 de 2026 se encuentre vigente y no exista decisión judicial que suspenda, condicione o retire el ordenamiento las disposiciones que sirven de fundamento a la presente regulación, estas producen efectos jurídicos y pueden ser desarrolladas por las autoridades competentes. En todo caso, la resolución deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con las decisiones que adopte la Corte Constitucional. El soporte técnico identifica al Decreto Legislativo 1385 de 2026 como norma vigente y fundamento jurídico directo de la reglamentación. Los decretos legislativos expedidos durante el estado de emergencia tienen fuerza de ley y están sometidos a control automático e integral de la Corte Constitucional; ese control no implica, por sí mismo, que todos ellos queden suspendidos hasta que exista una sentencia. Cuando la Corte ha considerado necesario suspender efectos durante el trámite, lo ha hecho mediante una determinación específica en autos emitidos por la alta Corte. En consecuencia, mientras el Decreto 1385 de 2026 se encuentre vigente y no exista una orden judicial que suspenda sus efectos o una decisión que retire o module su contenido, el DANE cuenta con fundamento para desarrollar la habilitación conferida. Naturalmente, cualquier decisión posterior de la Corte deberá ser observada y dar lugar a los ajustes jurídicos correspondientes.	Arts. 1, 50, 51, 52 y 53. El art. 1 vincula exclusivamente la resolución al Decreto 1385; el art. 51 impone interpretación armónica con normas superiores; y los arts. 52 y 53 sujetan la habilitación y vigencia a la subsistencia de su fundamento excepcional.
			6. Garantizar la independencia técnica del DANE. La Ley 2335 de 2023 establece expresamente que los productores de estadísticas oficiales deben decidir de manera independiente y libre de presiones externas sobre la producción, elaboración y difusión de las estadísticas, y reconoce al DANE como autoridad técnica estadística y ente rector del SEN. La resolución que se pretende expedir no es un acto administrativo ordinario; regula una excepción al régimen de reserva estadística y puede comprometer la confianza de millones de personas en el sistema estadístico nacional. Por ello, su adopción debe estar respaldada por una evaluación técnica, jurídica, estadística y de seguridad de la información suficientemente robusta y no depender exclusivamente de una decisión individual de la Dirección General. Propuesta: fortalecer el carácter vinculante del Comité para el Suministro Excepcional de Información Estadística, garantizando que toda autorización esté precedida de conceptos técnicos, estadísticos, jurídicos y de seguridad de la información, debidamente motivados y documentados. La decisión deberá contar con una motivación reforzada cuando se trate de información individualizable o datos sensibles.	NO SE ACOGE	El Comité no tiene un carácter meramente consultivo: el artículo 6 lo crea como instancia colegiada encargada de evaluar y decidir las solicitudes, y el artículo 24 establece que adopta una decisión motivada de autorización, autorización parcial o negación. Además, intervienen áreas técnicas, estadísticas, jurídicas y de seguridad, la dependencia productora realiza análisis técnico y la Oficina de Sistemas evalúa las condiciones de seguridad. La decisión tampoco depende exclusivamente de la Dirección General, sino de una instancia colegiada y de reglas de quórum y mayoría. Para datos sensibles existe motivación reforzada. Por ello, no resulta necesario “hacer vinculante” al Comité, dado que el proyecto ya le atribuye la decisión.	Arts. 6 a 8, 12, 22, 24 a 26 y 46 a 48.
		7. Transparencia sobre las solicitudes y entregas realizadas. Aunque la información individual deba permanecer reservada, la ciudadanía tiene derecho a conocer cómo se está utilizando esta habilitación excepcional. Propuesta: establecer la obligación del DANE de publicar periódicamente, mediante información agregada y sin comprometer la reserva estadística, el número de solicitudes recibidas, entidades solicitantes, tipo general de información requerida, solicitudes autorizadas, negadas o autorizadas parcialmente, finalidad de los suministros y número de operaciones realizadas. De esta manera se protege la reserva individual y, simultáneamente, se garantiza control social sobre el uso de la excepción. 8. Responsabilidad de las entidades receptoras. El proyecto establece obligaciones importantes para las entidades que reciben información, incluyendo control de acceso, trazabilidad, confidencialidad, limitación de finalidad y disposición final. Sin embargo, consideramos necesario que el DANE verifique previamente que las entidades receptoras cuentan efectivamente con las capacidades técnicas, administrativas y de seguridad necesarias para cumplirlas. Propuesta: establecer como condición previa al suministro la acreditación de los sistemas de seguridad, responsables del tratamiento, usuarios autorizados, mecanismos de trazabilidad, período de conservación y procedimiento de eliminación, devolución o anonimización. La simple declaración de cumplimiento de la entidad solicitante no debería ser suficiente.	7. Transparencia sobre las solicitudes y entregas realizadas. Aunque la información individual deba permanecer reservada, la ciudadanía tiene derecho a conocer cómo se está utilizando esta habilitación excepcional. Propuesta: establecer la obligación del DANE de publicar periódicamente, mediante información agregada y sin comprometer la reserva estadística, el número de solicitudes recibidas, entidades solicitantes, tipo general de información requerida, solicitudes autorizadas, negadas o autorizadas parcialmente, finalidad de los suministros y número de operaciones realizadas. De esta manera se protege la reserva individual y, simultáneamente, se garantiza control social sobre el uso de la excepción.	SE ACOGE PARCIALMENTE	Se acoge parcialmente. El proyecto ya prevé en el artículo 49 un registro centralizado de las solicitudes recibidas, aprobadas, condicionadas o negadas, con información sobre su finalidad, variables, nivel de identificación, período de tratamiento y disposición final. Sin embargo, no establece la publicación periódica de esta información de manera agregada. Aun sin ese párrafo, la ciudadanía puede ejercer control mediante derechos de petición y solicitudes de información pública (arts. 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015), acceso a versiones físicas de documentos que contengan información reservada (art. 21 de la Ley 1712 de 2014) y mecanismos de control social y veedurías ciudadanas (arts. 60 a 63 de la Ley 1757 de 2015). Por tanto, el control ciudadano ya existe; el párrafo tendría como valor adicional fortalecer la transparencia activa, permitiendo que el DANE publique periódicamente información agregada sobre la aplicación de la medida excepcional. Podría incorporarse una regla de transparencia activa siempre que la información publicada no permita identificar unidades estadísticas, revele información reservada o comprometa condiciones de seguridad. Art. 49, PARÁGRAFO. El DANE publicará periódicamente, a través de sus canales institucionales, información agregada sobre la aplicación de la presente resolución, que podrá comprender el número de solicitudes recibidas, su estado, las entidades solicitantes, las finalidades generales invocadas y las decisiones adoptadas. En ningún caso la información publicada podrá permitir la identificación directa o indirecta de unidades estadísticas, revelar información sometida a reserva estadística o comprometer la seguridad de la información suministrada	Art. 49. Actualmente regula el registro interno.

INFORME GLOBAL						
Consulta pública de la resolución “Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones”.						
DATOS BÁSICOS						
Nombre entidad: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE Objetivo del proyecto de regulación: regular la aplicación del Decreto Legislativo 1385 de 2026 Fecha de informe: 9 de octubre de 2026						
DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA						
Tiempo total de duración de la consulta: 5 días calendario Fecha de inicio: 18 de septiembre de 2026 Fecha de finalización: 22 de septiembre de 2026 Enlace donde estuvo la consulta pública: https://www.dane.gov.co/index.php/servicios-al-ciudadano/tramites/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/proyectos-de-resoluciones-y-decretos-para-observaciones-de-la-ciudadania Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios: Página web del DANE - formulario de registro de observaciones y comentarios						
Id	Nombre Completo	Describa sus observaciones sobre el Proyecto de Resolución “Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones”.	Observaciones recepcionadas	Se acoge: SI/NO/PARCIALMENTE	Respuesta a observación	Referencia en el articulado del proyecto de Resolución
			8. Responsabilidad de las entidades receptoras. El proyecto establece obligaciones importantes para las entidades que reciben información, incluyendo control de acceso, trazabilidad, confidencialidad, limitación de finalidad y disposición final. Sin embargo, consideramos necesario que el DANE verifique previamente que las entidades receptoras cuentan efectivamente con las capacidades técnicas, administrativas y de seguridad necesarias para cumplirlas. Propuesta: establecer como condición previa al suministro la acreditación de los sistemas de seguridad, responsables del tratamiento, usuarios autorizados, mecanismos de trazabilidad, período de conservación y procedimiento de eliminación, devolución o anonimización. La simple declaración de cumplimiento de la entidad solicitante no debería ser suficiente.	NO SE ACOGE	No se acoge el comentario, la solicitud que recibe el DANE en el marco del Decreto legislativo debe describir las medidas técnicas, administrativas y jurídicas de seguridad y aportar soportes documentales; la dependencia técnica evalúa los riesgos; la Oficina de Sistemas analiza suministro, acceso, almacenamiento, custodia y trazabilidad; el Comité evalúa las medidas propuestas por la entidad receptora y puede establecer condiciones previas. Además, antes del suministro debe suscribirse el acta correspondiente y emplearse un mecanismo técnico seguro. Por ello, no se trata de una simple declaración de cumplimiento de la entidad solicitante.	Arts. 8 numeral 12; 10 numerales 15 a 18; 12; 13; 25; 26; 27 y 35.
		9. Prohibición de accesos generales o masivos. La resolución correctamente establece que no podrán autorizarse accesos generales, permanentes, abiertos o indeterminados a bases sometidas a reserva estadística. Propuesta: precisar que cada autorización deberá corresponder a una finalidad, población, territorio, variable y período determinados, y que cualquier modificación sustancial deberá generar una nueva evaluación y autorización. De igual manera, deberá prohibirse expresamente la creación de copias generales de las bases del DANE en sistemas de las entidades receptoras cuando sea técnicamente posible utilizar mecanismos de consulta o intercambio controlado.	9. Prohibición de accesos generales o masivos. La resolución correctamente establece que no podrán autorizarse accesos generales, permanentes, abiertos o indeterminados a bases sometidas a reserva estadística. Propuesta: precisar que cada autorización deberá corresponder a una finalidad, población, territorio, variable y período determinados, y que cualquier modificación sustancial deberá generar una nueva evaluación y autorización. De igual manera, deberá prohibirse expresamente la creación de copias generales de las bases del DANE en sistemas de las entidades receptoras cuando sea técnicamente posible utilizar mecanismos de consulta o intercambio controlado.	NO SE ACOGE	No se acoge, el artículo 19 del proyecto de resolución, prohíbe accesos generales, permanentes, abiertos o indeterminados y exige nueva evaluación ante modificaciones sustanciales de finalidad, población, variables o medida. La decisión debe individualizar la entidad, la finalidad, las variables, el nivel de identificación, el período, los usuarios y el mecanismo técnico. Además, se prohíben las copias permanentes de información individual o individualizable y las copias temporales estrictamente necesarias quedan sometidas a las mismas condiciones de seguridad y disposición final.	Arts. 18, 19, 25, 27 numeral 8 y 34.
		10. Ampliación del período de consulta pública. El proyecto fue sometido a consulta entre el 18 y el 22 de septiembre de 2026, por cinco días. El propio soporte técnico reconoce que la regulación desarrolla un mecanismo excepcional que afecta directamente la reserva estadística y la protección de datos. Si bien el soporte técnico invoca razones de urgencia para reducir el período ordinario de consulta, consideramos que la complejidad técnica, jurídica y constitucional de la regulación exige una participación efectiva de las organizaciones sindicales, académicas, técnicas, jurídicas y de la ciudadanía. Propuesta: ampliar el período de consulta pública y garantizar que las observaciones recibidas sean analizadas de manera sustancial antes de la expedición definitiva del acto, especialmente aquellas relacionadas con reserva estadística, protección de datos, seguridad de la información y constitucionalidad de la medida.	10. Ampliación del período de consulta pública. El proyecto fue sometido a consulta entre el 18 y el 22 de septiembre de 2026, por cinco días. El propio soporte técnico reconoce que la regulación desarrolla un mecanismo excepcional que afecta directamente la reserva estadística y la protección de datos. Si bien el soporte técnico invoca razones de urgencia para reducir el período ordinario de consulta, consideramos que la complejidad técnica, jurídica y constitucional de la regulación exige una participación efectiva de las organizaciones sindicales, académicas, técnicas, jurídicas y de la ciudadanía. Propuesta: ampliar el período de consulta pública y garantizar que las observaciones recibidas sean analizadas de manera sustancial antes de la expedición definitiva del acto, especialmente aquellas relacionadas con reserva estadística, protección de datos, seguridad de la información y constitucionalidad de la medida.	NO SE ACOGE	La existencia de un término inferior al ordinario fue expresamente motivada en el soporte técnico por la situación excepcional y urgente que dio origen al Decreto Legislativo 1385 de 2026. El CPACA no fija en su artículo 8, numeral 8, un mínimo general de diez días hábiles para todos los proyectos específicos de regulación. La justificación concreta del plazo de cinco días está documentada en el soporte técnico.	Considerando relativo a consulta pública y soporte técnico, numeral 6. No requiere un artículo material de la resolución.
		11. Solicitud final. SINTRADANE solicita que, antes de la expedición definitiva de la resolución, el DANE evalúe integralmente las observaciones formuladas, fortalezca los mecanismos de protección de la reserva estadística, establezca el agotamiento obligatorio de fuentes alternativas y garantice que la información individual solo pueda suministrarse cuando exista una necesidad estricta, comprobada y debidamente motivada. Asimismo, solicitamos que se valore la conveniencia de diferir la expedición o, como mínimo, la aplicación efectiva del procedimiento hasta que exista pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el Decreto Legislativo 1385 de 2026, dada la trascendencia constitucional de la medida y su impacto directo sobre la confianza de la ciudadanía en el Sistema Estadístico Nacional. La atención de una emergencia nacional es una obligación del Estado y el DANE debe contribuir a ella con toda su capacidad técnica. Precisamente por ello, esa atención debe realizarse sin comprometer una de las garantías fundamentales sobre las cuales se construye el sistema estadístico: que la ciudadanía pueda entregar información al Estado con la confianza de que sus datos individuales estarán protegidos y no serán utilizados para finalidades diferentes de aquellas legalmente autorizadas. Finalmente, SINTRADANE solicita vehementemente que la decisión de incluir o no estas observaciones esté respaldada por el conocimiento especializado y colegiado de las áreas técnicas, jurídicas y de seguridad de la información del DANE, cualquiera que sea la persona que ejerza la Dirección (temporalmente o definitiva) de la entidad.	11. Solicitud final. SINTRADANE solicita que, antes de la expedición definitiva de la resolución, el DANE evalúe integralmente las observaciones formuladas, fortalezca los mecanismos de protección de la reserva estadística, establezca el agotamiento obligatorio de fuentes alternativas y garantice que la información individual solo pueda suministrarse cuando exista una necesidad estricta, comprobada y debidamente motivada. Asimismo, solicitamos que se valore la conveniencia de diferir la expedición o, como mínimo, la aplicación efectiva del procedimiento hasta que exista pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el Decreto Legislativo 1385 de 2026, dada la trascendencia constitucional de la medida y su impacto directo sobre la confianza de la ciudadanía en el Sistema Estadístico Nacional. La atención de una emergencia nacional es una obligación del Estado y el DANE debe contribuir a ella con toda su capacidad técnica. Precisamente por ello, esa atención debe realizarse sin comprometer una de las garantías fundamentales sobre las cuales se construye el sistema estadístico: que la ciudadanía pueda entregar información al Estado con la confianza de que sus datos individuales estarán protegidos y no serán utilizados para finalidades diferentes de aquellas legalmente autorizadas. Finalmente, SINTRADANE solicita vehementemente que la decisión de incluir o no estas observaciones esté respaldada por el conocimiento especializado y colegiado de las áreas técnicas, jurídicas y de seguridad de la información del DANE, cualquiera que sea la persona que ejerza la Dirección (temporalmente o definitiva) de la entidad.	NO SE ACOGE	No se acoge, el control automático de constitucionalidad de los decretos legislativos no comporta, por sí mismo, la suspensión de sus efectos. Mientras el Decreto Legislativo 1385 de 2026 se encuentre vigente y no exista decisión judicial que suspenda, condicione o retire del ordenamiento las disposiciones que sirven de fundamento a la presente regulación, estas producen efectos jurídicos y pueden ser desarrolladas por las autoridades competentes. En todo caso, la resolución deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con las decisiones que adopte la Corte Constitucional. No se acoge la solicitud de diferir la expedición o aplicación de la resolución hasta que se produzca el pronunciamiento definitivo de la Corte Constitucional. El control automático de constitucionalidad al que se encuentran sometidos los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción no implica, por sí mismo, la suspensión de sus efectos ni impide que las autoridades desarrollen las competencias que estos les atribuyen. En el presente caso, el Decreto Legislativo 1385 de 2026 fue expedido precisamente para permitir la adopción oportuna de medidas relacionadas con la atención, rehabilitación, recuperación y reconstrucción derivadas de la emergencia ocasionada por el terremoto. Diferir la implementación del procedimiento podría afectar la oportunidad de las medidas para cuya ejecución fue prevista la habilitación excepcional. Adicionalmente, el proyecto establece controles de finalidad, necesidad, proporcionalidad, subsidiariedad, minimización, seguridad, trazabilidad, temporalidad y reserva estadística, así como una evaluación colegiada y motivada de cada solicitud. En todo caso, la aplicación de la resolución deberá ajustarse a cualquier decisión que adopte la Corte Constitucional respecto del Decreto Legislativo 1385 de 2026 o de la declaratoria de emergencia que le sirve de fundamento.	Arts. 5 a 8, 12, 16A, 18, 22 a 27, 35 a 39, 46 a 49 y 50 a 53.